



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0028-2023

Pereira, Risaralda, primero (1) de marzo de 2023

ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2014-00213-02
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS:	ALEJANDRO ECHEVERRY SÁNCHEZ Y OTRA
TEMA:	CARGA PROCESAL - SUSTENTACIÓN

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de queja formulado por la parte pasiva, DUMA YINED GIRALDO RESTREPO, al auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído que se recurre, la Juez de instancia negó la apelación propuesta al numeral 1 del auto del 19 de septiembre de 2022, por cuanto no es susceptible de alzada, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que la habilite. (*fol. 198, 01PrimeraInstancia, exp. digital*)
2. La ejecutada, acudió en reposición y en subsidio en queja; el juez mantuvo la decisión y concedió el subsidiario ante esta sede.

III. Consideraciones

1. Desde la óptica procesal¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias.

Los mencionados requisitos son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable; **b)** Procedencia. Este requisito significa que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Es necesario precisar que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco².

2. Sobre la motivación de los recursos, tiene dicho la doctrina:

Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar de un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez.

Se encuentra así que, si se interpone un recurso y no se sustente dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido. (...). “³

3. En cuanto a la finalidad del recurso de queja, dice el mismo autor, es, “(...) corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones (...)”⁴

4. Ahora, la oportunidad de la exposición de los argumentos para su prosperidad, se entiende corresponde al momento de formular la reposición contra la decisión que negó la impugnación y en donde en subsidio se invoca la queja; puesto que como lo ha enseñado la CSJ⁵, “(...) es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.775-776.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.880.

⁵ Sala de Casación Civil, CSJ. AC584-2017.

prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”, siendo aquellas las objeto de revisión en esta sede, a efectos de establecer la procedencia de la alzada denegada.

Concepto que, más adelante reiteró dicha Corporación, al desatar un recurso de queja: “(...) *el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto (...)*”.

5. Pues bien, la *a quo*, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, negó la concesión del recurso de apelación que interpuso la ejecutada, al auto del 19 de septiembre del mismo año (*fol. 198 id.*), por medio del cual se dijo continuaba vigente el avalúo que se le dio al inmueble del proceso; determinación que se atacó por la ejecutante, señora DUMA YINED GIRALDO RESTREPO, en reposición y, en subsidio, en queja (*fol. 204 id.*).

En dichos medios de impugnación, la quejosa, reiteró las razones por las que estimaba era equivocado dejar de reponer, repelió que se pretermitiera indicar porqué se denegó el recurso de apelación, centrando su argumento, en que con ello, se desconoce el derecho sustancial, que prima sobre el procesal, sumado a que la situación atacada es de gran relevancia en el proceso, por tratarse del patrimonio de las demandadas “*dejando con ello desprotegidos y vulnerados los derechos a una vivienda digna y aun algo más importante el desconocimiento al debido proceso*”.

Omitió así la recurrente, cualquier argumentación frente a su viabilidad o procedencia, pues, brilla por su ausencia razones jurídicas, de cara a las premisas dadas en tal sentido por la *a quo*, quien señaló, ausencia de norma que contemple el recurso de apelación frente a la decisión atacada, el cual se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad, para ser concedido.

Así las cosas, esta Superioridad, carece de fundamentos para adentrarse en ese análisis; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.

6. Lo dicho en precedencia es suficiente para declarar la deserción del recurso de queja incoado, toda vez que se echa de menos la sustentación.

IV. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja, formulado contra la providencia del 11 de noviembre de 2022, ante la falta de sustentación.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
02-03-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e45694dd27f8ce6faabd746d656028c3243c35e785497d9701bbc9aa74454**

Documento generado en 01/03/2023 07:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>